



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 178-2023-MDSM-A

San Marcos, 16 de junio de 2023.

VISTO:

Expediente Administrativo N° 2314158, el Informe Legal N° 134-2023-MDSM-GAJ, emitido por el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, las municipalidades son órganos de gobierno local que emanan de la voluntad popular, tienen autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia y son órganos de gobierno, promotores del desarrollo local, con personería jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en relación al recurso de apelación establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en referencia a los requisitos del recurso, el artículo 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;

Que, el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que, todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: 1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente. 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. 3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido. 4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo. 5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio. 6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA. 7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 217°, numeral 217.1, respecto a la facultad de contradicción, establece que, conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;



Que, de acuerdo al artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios;

Que, el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre el agotamiento de la vía administrativa, establece que, los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado y además, son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o c) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 218; o d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214; o e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2314158, de fecha 15 de mayo de 2023, el señor Hugo Manuel Chávez Obregón, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 143-2023-MDSM/A;

Que, mediante Informe Legal N° 134-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "en el presente caso, la Resolución de Alcaldía N° 143-2023-MDSM-A ha sido notificada al Sr. Hugo Manuel Chávez Obregón, el 08 de mayo de 2023, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 15 de mayo del 2023, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos por Ley". También informa que: "en el presente caso, el impugnante hace referencia que su recurso trata de cuestiones de puro derecho, sin embargo, del contenido en su escrito se advierte que más hace referencia sobre una inadecuada valorización de los hechos y pruebas presentadas, y más no indica qué norma no ha sido aplicada o de aplicarse no ha sido realizada de manera adecuada";

Que, mediante Informe Legal N° 134-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "en el presente caso, el recurso de apelación cumple con mencionar que se impugna la Resolución de Alcaldía N° 143-2023-MDSM-A que ha sido notificada el 08 de mayo del 2023, y además cumple con los requisitos exigidos por el Art. 124° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General";

Que, mediante Informe Legal N° 134-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, informa que: "el Art. IV del T.P. del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en el presente caso, establece: "El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar". Además, señala que, "en el presente caso, el Sr. Hugo Manuel Chávez Obregón, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la Resolución de Alcaldía N° 143-2023-MDSM-A, en tanto dicho acto supuestamente lesionaría su derecho a ser elegido como Agente Municipal del Caserío de Pilluyacu." Asimismo, informa que: "según se desprende de la simple lectura del recurso de apelación, la misma es interpuesta en contra de la Resolución de Alcaldía N° 143-2023-MDSM-A de fecha 24 de abril de 2023, con el objeto de que se revoque en el extremo del otrosí, la misma que declara improcedente la pretensión del recurrente.";

Que, mediante Informe Legal N° 134-2023-MDSM-GAJ, el Gerente de la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que: "en el presente caso la Resolución impugnada ha sido emitida por el Alcalde, en cumplimiento estricto de la Ordenanza Municipal N° 001-2020-MDSM/A, que establece que el reconocimiento del agente municipal se realiza mediante resolución de alcaldía, y conforme al Art. 6 y 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, el Alcalde es la máxima autoridad administrativa y su decisión que adopte agota la vía administrativa, asimismo, la emisión de la resolución impugnada se subsume en uno de los supuestos de agotamiento de la vía administrativa, establecido en el numeral 228.2 inc. a) del T.U.O. de la Ley N° 27444, por cuanto el alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos, no cuenta con otra autoridad u órgano jerárquicamente superior a su persona. De igual modo, en sus conclusiones y recomendaciones opina que: "vía resolución de Alcaldía, se declare improcedente admitir a trámite el



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS

Gestión 2023 - 2026



recurso de apelación interpuesto, por el señor Hugo Manuel Chávez Obregón, mediante su escrito signado con expediente N° 2314150 de fecha 15 de Mayo del 2023, contra la Resolución de Alcaldía N° 143-2023-MDSM-A por haber sido emitido por el Alcalde, máxima autoridad de la Municipalidad Distrital de San Marcos, quien no está sometido a otro superior jerárquico con capacidad y competencia para resolver el acto administrativo; teniéndose por agotada la vía administrativa con su emisión, dejándose a salvo el derecho del administrado a plantear la acción contenciosa administrativa en la vía correspondiente”;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que el alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno local, el alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, señala que son atribuciones del Alcalde: “Dictar Decretos y Resoluciones de Alcaldía, con sujeción a leyes y ordenanzas”;

Que, de conformidad con el artículo 43° de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

Que, estando en los considerandos expuestos y con arreglo a lo dispuesto por el inciso 6. del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y al amparo de las facultades conferidas al alcalde de la Municipalidad Distrital de San Marcos y normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE admitir a trámite el recurso de apelación, interpuesto por el señor Hugo Manuel Chávez Obregón, mediante su escrito signado con expediente N° 2314150 de fecha 15 de Mayo del 2023, contra la Resolución de Alcaldía N° 143-2023 MDSM-A, por haber sido emitido por el Alcalde, máxima autoridad de la Municipalidad Distrital de San Marcos, quien no está sometido a otro superior jerárquico con capacidad y competencia para resolver el acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía al interesado, para los fines que corresponda; y demás gerencias y/o unidades orgánicas de la municipalidad para fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARCOS
HUARI - ANCASH

Manuel Carlos Ugarte Medina
DNI N° 43948076
ALCALDE

SAN MARCOS